

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

El artículo 1.º contiene las reglas que la prudencia aconseja adoptar, cuando la viuda queda en cinta, para asegurar la sucesion del hijo póstumo. Todas se contraen á hacer constar de un modo cierto la preñez, conciliando la seguridad del estado de la madre con su pudor y dignidad, y á reconocerle el derecho que tiene á ser alimentada decentemente y á ejercer la patria potestad, que en el Libro 1.º se le ha declarado. Como la particion en este caso, no deberia ser definitiva, puesto que el nacimiento del póstumo produciria necesariamente un desnivel entre los herederos, teniendo en consideracion que el período nunca puede pasar de diez meses, la comision creyó mas prudente suspender el término de la testamentaria, con el objeto de evitar las graves complicaciones que de otra manera pudieran ser causa de mayores males que la dilacion, salvando en todo caso el derecho de los acreedores.

CAPITULO II.—*De la porcion viudal.*—Como no siempre hay gananciales ó dote, el cónyuge supérstite tiene derecho á alimentos si carece de bienes y nada le corresponde en la sucesion. Así se declara en el artículo 3909, disponiéndose además, que los alimentos sean tasados por el juez, y que duren mientras el viudo no pase á segundas nupcias ó adquiera bienes.

CAPITULO III.—*Del derecho de acrecer.*—No faltan opiniones que reprueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta, debe pertenecer á los herederos ab-intestado. La comision conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que la parte en que no hay heredero, corresponda á la sucesion legitima. Pero debe tenerse muy presente: que ese mismo principio tiene por base la falta material de institucion, y que extenderlo á la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme á las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida á la legislacion.

Cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley, que la voluntad del difunto debió ser, que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazon. Mas cuando ha instituido por herederos á individuos determinados, no solo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero, excluye á los demas: por consiguiente, no es cierto que deba valer la presuncion de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institucion.

Por este motivo, y debiendo mas bien suponerse, que al nombrar el testador á dos personas, quiso beneficiar á entrambas, la comi-

sion sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Entre los herederos forzosos, no puede tener lugar el derecho de acrecer mas que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto á la legitima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de ese principio, sino con el mas respetable carácter de herederos necesarios.

Pareció, además, conveniente, fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comunmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo dispuesto respecto de herederos, debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño, siempre que no se oponga á las legítimas de los herederos forzosos, respecto de las cuales no consiente la ley mas alteraciones que las que ella misma tiene señaladas.

CAPITULO IV.—*De la apertura y trasmision de la herencia.*—Aunque muy corto, este capítulo contiene dos disposiciones importantes. La primera es la que establece terminantemente, que la sucesion se abre desde el momento de la muerte del testador, con la cual se remueve toda duda respecto de la adquisicion de los derechos y de la sujecion á las obligaciones que nacen de la herencia.

La segunda es la designacion del lugar donde debe abrirse la sucesion. Las reglas que contienen los artículos 3928 á 3932, son claras, justas y terminantes: de este modo se evitarán las competencias, que si en todos los negocios son perjudiciales, en los relativos á herencias causan males de mucha trascendencia con la dilacion, y complican extraordinariamente el curso de una testamentaria ó de un intestado.

CAPITULO V.—*De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.*—Importantes son las disposiciones que contiene este capítulo. Consecuente la comision con su principio relativo al consentimiento, ha establecido en el artículo 3936: que la aceptacion y la repudiacion de la herencia, son actos totalmente voluntarios aun para los herederos forzosos, siempre que sean mayores de edad. Respecto de los menores, debe tenerse en consideracion, que la ley tiene siempre por mira su bien; y por consiguiente, ha dispuesto en el artículo 624 que los tutores admitan todas las donaciones, legados y herencias que se dejen á los incapacitados; porque respecto de las primeras, fácil es conocer de luego á luego la utilidad; y respecto de los segundos y terceras, no hay ya peligro, puesto que en unos y en otras no queda el interesado responsable mas que con los bienes que recibe.

Como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, se ha dispuesto por el artículo 3946: que los efectos de la aceptacion se retrotraen al momento de la muerte del testador, á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.

Aunque la repudiación de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador. Lo mismo debe decirse del heredero legítimo que renuncia habiendo sido nombrado heredero en testamento; á no ser que siéndolo forzoso, se le hubiese impuesto alguna carga ó gravámen, puesto que la legítima debe conservarse enteramente libre.

Las prevenciones del artículo 3952 se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohíben, pueden ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores. En el artículo 3957 se dictan algunas disposiciones con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosas, de un heredero en aceptar la sucesión.

Acaso parecerá extraña la disposición del artículo 3961; pero esa extrañeza cesará si se considera, que muchas veces la mala fé llega al extremo previsto en el artículo; y que por lo mismo la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los tres artículos siguientes.

Muy notables son los preceptos contenidos en los artículos 3967 y 3968. En el primero se dispone: que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Estando declarado que éste representa la persona de aquel, pudiera inferirse que legalmente se producía confusión de derechos é intereses; pero también está declarado, que el heredero no responde más que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente, sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario sería injusto y daría lugar á que el heredero repudiara la sucesión para libertarse de los males que vendrían á afligirle y que le serían tanto más penosos, cuanto que no era parte en las causas que los habían producido.

En el segundo de los artículos citados se establece: que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Innecesario es sin duda recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptación se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omisión involuntaria y aun consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir más ó menos directamente al mal. Conveniente y justo es por lo mismo quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del anterior. Y como la sociedad está interesada en que no haya herencias vacantes, la comisión cree que los referidos preceptos serán vistos como un bien general.

CAPITULO VI.—Del inventario.—Como es natural, se impone la obligación de promover y formar el inventario, al albacea; pero como cualquier heredero puede también promoverlo, hay probabi-

lidad de que se obre con actividad, pues servirá de impulso el propio interés. El término de ocho días parece bastante para la petición.

El artículo 3973 contiene una disposición muy conveniente. Cuando un heredero promueve el inventario, por no hacerlo el albacea, quedará desde luego asociado á éste. Así el albacea será más eficaz; y si no lo fuere, tendrá la mortificación de verse obligado á obrar con acuerdo ajeno. El artículo 3975, previendo el caso muy posible de que durante los ocho días siguientes á la muerte de un individuo, no se presente algún interesado, previene: que el juez dicte las providencias oportunas para que no se pierdan ú oculten los bienes. En estos casos deberá ser oído el Ministerio público. Y la razón es muy clara; porque muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio: otras se hallan los herederos á largas distancias; y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.

El inventario solo será solemne en determinados casos, que se señalan en el artículo 3978 y que son aquellos en que ó por convenio ó por la naturaleza misma de los derechos, ó por la cualidad de las personas, debe exigirse la intervención judicial en los términos que establezca el Código de procedimientos.

El artículo 3982 fija noventa días para la conclusión del inventario. Verdaderamente deseaba la comisión señalar un término menor é improrogable; pero pensando con detención, se persuadió de que no era posible realizar su deseo. En efecto: muchas veces la distancia á que se hallan situados los bienes raíces: la complicación que resulta de una sociedad: las dificultades que se presentan para liquidar una negociación mercantil ó industrial: la diversidad de créditos y otras mil circunstancias de todo punto independientes de la voluntad del albacea, hacen que sean estériles su trabajo y eficacia. ¿Cómo pretender en estos casos el puntual cumplimiento del precepto legal? Y aun cuando así se hiciera, el resultado sería el mismo, si no más funesto; porque necesariamente se presentaría un inventario trunco, abriéndose la puerta á imputaciones más ó menos infundadas, que agriando los ánimos, produjeran reclamaciones judiciales y por consiguiente mayor demora y males de más trascendencia.

Por estos fundados motivos se dispuso en el artículo 3983: que el juez con audiencia de los interesados y del Ministerio público, pueda prorogar el término hasta por nueve meses. Los artículos siguientes contienen prudentes prevenciones respecto de los peritos; y solo llama la atención la contenida en el 3988. Una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material división de las cosas que forman la herencia. Se previene, pues, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. De este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que más les convenga, ya para la aplicación de cada cosa, ya para la adjudicación ó venta de las que no pudieren cómodamente dividirse.

El artículo 3989, aunque no sea de una exactitud matemática, á lo menos dá una base mas segura que los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Aprobado el inventario, sea por los interesados, sea por el juez, el albacea deberá liquidar la herencia. Las reglas que al efecto se han establecido, son sencillas y no requieren explicacion; porque están tomadas de la naturaleza misma del negocio, y fundadas en la justicia y en la experiencia. El orden en que se han de pagar las deudas, las condiciones que se exigen para la realizacion de los bienes necesarios para cubrir los gastos, y las seguridades que respectivamente se dan á todos los interesados, hacen creer á la comision que este capítulo podrá facilitar la administracion de una herencia, y conducir ésta á feliz término por un camino menos lleno de tropiezos que el que hoy tenemos que recorrer.

CAPITULO VII.—De las colaciones.—Supuesto el principio de igualdad que debe observarse en la herencia forzosa, es necesario que se deduzca de cada legítima lo que el heredero haya recibido antes. Este es el objeto de la colacion. Los primeros artículos contienen las reglas comunes; el 4021 exceptúa de la colacion los gastos que se hagan por causa de enfermedad, y el 4022 los relativos á los alimentos, á la educacion primaria y á la secundaria que el hijo reciba en la casa paterna. Son tan claras y justas estas disposiciones, que es inútil fundarlas. Pero si deberán traerse á colacion los gastos que se hagan para proporcionar al hijo una carrera profesional, deduciendo de su importe los que necesariamente se habrian hecho viviendo el hijo con sus padres; pues lo contrario seria atacar lo dispuesto en el artículo anterior. Además, esta colacion puede ser dispensada por el padre con la limitacion que expresa el artículo 4024. El resto de este capítulo contiene las disposiciones convenientes para practicar la colacion, y no requiere exposicion especial, por ser unas de derecho comun y otras de fácil aplicacion. Solo se indicará el fundamento del artículo 4034. Cuando el padre ha hecho una donacion y despues por testamento aplica la parte libre á un heredero distinto del donatario, si ésta no alcanza para cubrir la donacion, es justo que la nueva aplicacion quede sin efecto. La razon es esta: aunque las donaciones deben traerse á colacion y reducirse, y aun suprimirse del todo cuando son inoficiosas, la pérdida del donatario no puede depender mas que de la comparacion que se haga entre la donacion y la legítima; no entre aquella y la parte libre. Por consiguiente, si la legítima no se ataca, la parte de libre disposicion debe responder de sus respectivas cargas; y como la segunda aplicacion viene á lastimar un derecho adquirido, es justo que si éste no queda cubierto, aquella no subsista.

Antes de pasar adelante, expondrá la comision las razones en que se fundó para suprimir el capítulo relativo á los bienes sujetos á reserva. Este es sin duda el lugar mas á propósito, puesto que debian figurar antes del capítulo de particion.

El cónyuge que pasa á segundas nupcias, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todo lo que ha recibido del cónyu-

ge difunto y de los hijos, y aun se ha querido extender la obligacion hasta las donaciones hechas solo en consideracion al matrimonio anterior. Dos son los fundamentos de estas disposiciones. El primero consiste en el agravio que el viudo hace casándose, al cónyuge difunto: consiste el segundo en la probabilidad de que la influencia del nuevo consorte perjudique á los hijos del primer matrimonio. La comision examinó detenidamente la justicia y la conveniencia de estas disposiciones, y no encontrando en ellas ninguna de esas circunstancias, se decidió á suprimir la reserva.

¿Qué agravio hace al cónyuge difunto el viudo que pasa á segundas nupcias? En lo íntimo del sentimiento, en lo sublime de la union cónyugal, habrá, si se quiere, no un agravio, sino una pequeña falta al colocar á otra persona en el lugar que ocupó la que ya no existe; pero esta falta es solamente moral, y las leyes no deben juzgarla, puesto que ni tienen medida para hacerlo, ni el que la comete infrinje ningun precepto ni ataca los derechos ajenos. En consecuencia, no existiendo el pretendido agravio, la justicia de la reserva queda extraordinariamente desvirtuada.

Es cierto que el nuevo cónyuge puede ejercer una influencia perjudicial á los hijos del primer matrimonio, y desgraciadamente la experiencia nos enseña, que en particular las madrastras no son favorables á los entenados. Mas de aquí no puede seguirse que el padre deba perder lo que legítimamente adquirió. Las donaciones fueron perfectas: la herencia fué legal: por consiguiente, esos bienes entraron en el domicilio del cónyuge y deben, por lo mismo, formar parte de su sucesion, divisible conforme á derecho.

Pero hay además otra consideracion mucho mas sólida. El cónyuge, sabiendo que si se casa pierde los referidos bienes, contraerá una union ilegítima; y en este caso la ley viene á fomentar un vicio y tal vez un crimen. Se dirá que habiendo hijo natural, subsiste la reserva; pero independientemente de la dificultad práctica que hay para ejecutar el precepto, el mal seria sin duda mas grave; porque como el hijo natural no puede figurar si no es debidamente reconocido, el cónyuge no le reconocerá, y entonces la reserva no solo habrá impedido el matrimonio, que la ley debe proteger sino que será la causa directa de una falta mucho mas trascendental.

Por último, deben tenerse presentes el desnivel que la reserva introduce en los derechos de los hijos, la envidia que de ella brota, la discordia que siembra y los ódios y los disgustos que necesariamente debe producir. Se ve, pues, que la reserva no es justa ni conveniente y que la comision tuvo fundados motivos para suprimirla.

CAPITULO VIII.—De la particion.—El artículo 4041 contiene una disposicion muy justa. En ningun caso, ni aun por prevencion expresa del testador, se puede obligar á un heredero á que consienta en que los bienes permanezcan indivisos. Además de los gravísimos y palpables perjuicios que ocasiona la indivision, hay en su contra una razon incontestable. El heredero adquiere la propie-

dad desde la muerte del testador; por consiguiente la orden de éste y cualquiera otra disposicion relativa deben ser consideradas como un ataque á la libertad individual y aun á la propiedad misma, puesto que la indivision forzosa en realidad lastima cuando menos el ejercicio de ese derecho. Alguna vez puede ser necesaria la indivision: por esto el artículo 4942 dispone: que se extienda hasta cinco años, y por convenio expreso de los interesados.

El artículo 4047 contiene una disposicion que dicta la necesidad. Como seria un verdadero mal que la particion se dilatara hasta el cumplimiento de la condicion que se haya puesto á algun heredero, se dispone: que los coherederos puedan pedir la particion, asegurando la parte que deba corresponder al condicional, y que mientras la condicion se cumple, la particion se considera como provisional en los términos que fija el artículo 4049.

En un principio de justicia se funda lo dispuesto en el artículo 4050; porque si el acreedor de un heredero ha embargado legítimamente el derecho de éste y no hay otros bienes con que hacer el pago, debe tener facultad de pedir la particion, á fin de que no quede sin efecto el fallo dictado conforme á derecho.

Los artículos 4054 á 4057 tratan de un punto, que si fuera examinado atentamente por los testadores, los decidiria á vencer la repugnancia que causa disponer en vida de los bienes, á fin de evitar complicaciones y disgustos entre los herederos. Se dispone: que el que tenga herederos forzosos, pueda hacer la particion por acto entre vivos con las tres condiciones que en él se expresan y cuya justicia es manifiesta. Quedaba en este caso la duda de si el dueño de los bienes podia disponer despues á su arbitrio, tanto de la parte libre que se hubiera reservado, como de los demas bienes que pueda adquirir, ó si á su muerte, considerándose este caudal como divisible, deberia quedar sujeto á las reglas comunes de particion. Desde luego pareció mas justa y conveniente la primera resolucion; porque aceptada la particion por los herederos, de hecho renuncian á los derechos que podian corresponderles sobre la parte libre y sobre los bienes futuros. De otra suerte la particion no produciria bien alguno, y por el contrario seria una nueva fuente de disgustos. Y así como el dueño no debe tener parte alguna en los aumentos de las legítimas de sus herederos, así éstos deben quedar excluidos de los que tengan los bienes de aquel, que desde que se hizo la particion, quedaron enteramente separados de la antigua masa hereditaria. Puede, pues, el dueño en este caso, disponer libremente de todos los bienes que conserve al hacerse la particion y de los que adquiriera en lo sucesivo. Pero si muere intestado, es justo que reviva el derecho de los herederos forzosos, y así se declara expresamente.

En el caso de herencia voluntaria se observará lo dispuesto respecto de donaciones; porque aunque el acto lleve el nombre de particion, en realidad no es mas que una donacion que debe sujetarse á las reglas establecidas para este contrato.

Si la particion, sea entre herederos forzosos, sea entre extraños,

se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique las legítimas; porque en este caso no hay diferencia sustancial entre ella y la que debe hacer el albacea; supuesto que nunca pueden atacarse los derechos de los acreedores ni del fisco en su caso.

Los artículos siguientes hasta el 4072 contienen las reglas para hacer la particion, de las cuales algunas son las mismas que hoy se observan, y otras aconsejadas por la experiencia, tienen la suficiente claridad. En los artículos 4073 y siguientes se dan tambien reglas equitativas para la adjudicacion y enajenacion de los bienes que no puedan dividirse cómodamente: de ellas llama la atencion la que en el artículo 4078 previene: que si despues de tres almonedas, no hubiere postor, la cosa indivisible se sorteará entre los herederos por la mitad de su valor. Debe tenerse presente, que antes de llegar este extremo, se ha tratado ya de adjudicar la cosa; de usufructuarla; de dividirla de varios modos y de venderla en lo privado y en tres almonedas. Cuando despues de haberse agotado todos estos arbitrios, no hay postor debe convenirse en que la cosa es realmente mala ó en que su avalúo es excesivo. ¿Qué puede hacerse en tal situacion? Bajar una mitad del precio y sortearla entre los interesados; porque no hay otro medio y es indispensable terminar la testamentaria ó el intestado. Los artículos siguientes, hasta el 4083, contienen otras disposiciones relativas á este difícil caso y á otros que en algo se le asemejan: todas están fundadas en la equidad, y en todas se ha cuidado de conservar la igualdad entre los interesados.

El artículo 4085 al disponer que las deudas contraídas durante la indivision, se paguen preferentemente, se ha fundado en que por lo comun esas deudas son el resultado de la necesidad ya de alimentar á la familia, ya de cubrir gastos indispensables: deben pues, ser preferidas.

La capitalizacion de las rentas vitalicias, dejadas por el testador sin designacion de bienes, es una necesidad imprescindible; porque de otra manera se dificultaria extraordinariamente la particion. En efecto: ¿con qué derecho se grava á un heredero y no á otro? Además: el gravado sin duda alguna exigiria compensaciones, que serian ocasion de nuevos disgustos: los artículos 4087 á 4089 contienen las disposiciones relativas á esta materia.

Solo por haber menores ó por convenio, será judicial la particion. En el artículo 4093 se detallan los puntos que debe contener la escritura. El resto del capítulo contiene varias disposiciones relativas á la entrega de los títulos que acrediten la propiedad; á garantizar á los acreedores en esos momentos generalmente solemnes; al término en que debe prescribir la accion para pedir la particion y al derecho del tanto que deben tener los coherederos en las enajenaciones por título oneroso, que se quieran hacer á personas extrañas y al pago de los gastos.

CAPITULO IX.—*De los efectos de la particion.*—En el artículo 4111 se declara: que la particion dá á los herederos la propiedad

exclusiva de los bienes que se les hayan repartido, y el siguiente les impone la obligacion de indemnizarse en caso de eviccion, excepto en tres casos que señala el artículo 4113 y que son de conocida justicia. El 4115 contiene una disposicion que evitará cuestiones de familia. La porcion que ha de pagarse al que pierda su parte por eviccion, no debe ser igual á la pérdida, porque esto equivaldria á dar por completo el primitivo caudal, que de hecho se ha disminuido en consecuencia de la eviccion. Deducida, pues, esta parte, se hará nueva division del caudal restante, y el perjudicado solo recibirá la cuota que nuevamente le corresponda. Los demas artículos no requieren especial explicacion; pues su contenido es consecuencia de los principios establecidos en las reglas de los contratos y en otros títulos que tienen relacion con la materia que en ellos se trata. En todos ellos se ha procurado combinar los derechos de los interesados.

CAPITULO X.—De la rescision de las particiones.—Las particiones extrajudiciales se rescindirán como los demas contratos: los judiciales en los términos que establezca el Código de procedimientos, que es donde deben darse las reglas para esos actos.

Como seria tan perjudicial rescindir una particion, cuando algun heredero hubiese sido preterido, se dispone en el artículo 4123: que subsista, salvo el caso de dolo ó mala fé; quedando obligados los demas herederos á dar al preterido la parte que le corresponda.

En los dos artículos siguientes se trata de la particion hecha con un heredero falso: en ellos se previene, que en todo lo relativo á dicho heredero, es nula la particion; pero que debe subsistir en los demas puntos que contenga, porque si respecto de lo primero hay un verdadero vicio, respecto de los segundos, ninguna influencia puede haber ejercido la personalidad del heredero.

Por último; en el artículo 4126 se dispone: que se haga una division suplementaria si aparecen algunos bienes que se hayan omitido; porque declarar insubsistente la primera particion, seria complicar los negocios y proporcionar motivos para reclamaciones, judiciales á todos los interesados.

La comision ha concluido su trabajo. Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cual debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas, porque habria sido necesario escribir un comentario de todo el proyecto. Este, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislacion civil, que los juriscultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene. Las exposiciones no son mas que indicaciones de algunos fundamentos en que la comision se ha apoyado, para introducir principios nuevos ó reformar los que hoy rigen. Pero en toda la obra ha procedido con el mas asiduo empeño, la mas completa buena fé y el deseo mas sincero de contribuir al bien de sus conciudadanos.

INDICE

DE LA

EXPOSICION.

EXPOSICION.—TITULO PRELIMINAR.....	7
LIBRO I.....	10
Título V. Del matrimonio.....	14
” VI. De la paternidad y filiacion.....	20
” VIII. De la patria potestad.....	22
” IX. De la tutela.....	25
” X. Del curador.....	32
” XI. De la restitucion in integrum.....	”
” XII. De la emancipacion y de la mayor edad.....	33
” XIII. De los ausentes é ignorados.....	34
EXPOSICION del libro II.....	38
EXPOSICION del libro III.....	53
Título I. De los contratos en general.....	”
” II. De las diferentes especies de obligaciones.....	56
” III. De la ejecucion de los contratos.....	58
” IV. De la extincion de las obligaciones.....	60
” V. De la rescision y de la nulidad de las obligaciones.....	64
” VI. De la fianza.....	65
” VII. De la prenda y de la anticresis.....	67
” VIII. De la hipoteca.....	68
” IX. De la graduacion de acreedores.....	73
” X. Del contrato de matrimonio.....	74
” XI. Del contrato de sociedad.....	83
” XII. Del mandato ó procuracion.....	86
” XIII. Del contrato de obras y prestacion de servicios.....	91
” XIV. Del depósito.....	96
” XV. De las donaciones.....	97
” XVI. Del préstamo.....	99
” XVII. De los contratos aleatorios.....	101
” XVIII. De la compra-venta.....	105
” XIX. De la permuta.....	112
” XX. Del arrendamiento.....	”
” XXI. De los censos.....	118
” XXII. De las transacciones.....	122
” XXIII. Del registro público.....	123
EXPOSICION del libro IV.....	124
Título II. De la sucesion por testamento.....	125
” III. De la forma de los testamentos.....	140
” IV. De la sucesion legítima.....	143
” V. Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima.....	146